



BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

---

COMUNICACIÓN " A " 3399 I 14/12/01

---

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular  
OPASI 2 - 276  
Cuentas especiales para depósitos en  
efectivo

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución ha adoptado la siguiente resolución:

"1. Incorporar -vigencia a partir de la fecha- como punto 4.5. de la Sección 4. de las normas sobre "Depósitos de ahorro, pago de remuneraciones, caja de ahorros previsional y especiales", el siguiente:

"4.5. Cuentas especiales para depósitos en efectivo.

4.5.1. Entidades intervinientes.

Todas las entidades financieras podrán abrir "Cuentas especiales para depósitos en efectivo", con ajuste a la presente reglamentación.

4.5.2. Titulares.

4.5.2.1. Personas físicas.

Para su identificación y situación fiscal se aplicarán las disposiciones vigentes para la apertura de cuentas en caja de ahorros.

4.5.2.2. Personas jurídicas.

Para su identificación y situación fiscal se aplicarán las disposiciones vigentes para la apertura de cuentas corrientes especiales para personas jurídicas.

4.5.3. Apertura y funcionamiento. Recaudos.

Se deberán extremar los recaudos a fin de prevenir la apertura de cuentas a personas inexistentes debido a la presentación de documentación no auténtica.

Las entidades prestarán atención al funcionamiento de las cuentas con el propósito de evitar que puedan ser utilizadas en relación con el desarrollo de actividades ilícitas.



Deberán adoptarse normas y procedimientos internos a efectos de verificar que el movimiento que se registre en las cuentas guarde razonabilidad con las actividades declaradas por los clientes.

#### 4.5.4. Monedas.

4.5.4.1. Pesos.

4.5.4.2. Dólares estadounidenses.

#### 4.5.5. Depósitos y otros créditos.

4.5.5.1. Depósitos exclusivamente en efectivo, por ventanilla o cajeros automáticos.

Cuando se empleen boletas, éstas contener, como mínimo, los siguientes datos:

- i) Denominación de la entidad financiera.
- ii) Nombre y apellido o razón social del titular y número de cuenta.
- iii) Importe depositado.
- iv) Lugar y fecha.
- v) Sello de la casa receptora, salvo que se utilicen escrituras mecanizadas de seguridad.

Podrán emplearse medios alternativos tales como la tarjeta magnética o identificación por clave personal que garanticen la genuinidad de las operaciones, extendiendo la pertinente constancia del depósito expedida mecánicamente.

Respecto de la realización de operaciones mediante cajeros automáticos las entidades deberán tener implementados mecanismos de seguridad informática que garanticen la genuinidad de las operaciones y preverán la emisión de la pertinente constancia con los datos esenciales de la operación.

#### 4.5.5.2. Otros créditos.

Se admitirán solamente por la acreditación de:



- i) Transferencias de fondos del exterior -incluidos cheques cuando se haya confirmado su cobro- susceptibles de ser abonadas en efectivo, es decir no vinculadas a operaciones de comercio exterior.
- ii) La eventual de recaudación de cobranzas en efectivo.
- iii) Las retribuciones pactadas.

#### 4.5.6. Débitos.

- 4.5.6.1. Por ventanilla, en las condiciones que se convengan, mediante documentos que reúnan las características propias de un recibo.

Podrán emplearse otros medios alternativos tales como la tarjeta magnética o identificación por clave personal que garanticen la genuinidad de las operaciones, extendiendo la pertinente constancia de la transacción.

Podrán contemplarse los débitos por la venta de "cheques de mostrador" y "cheques de pago financiero" emitidos por la entidad y de "cheques cancelatorios".

- 4.5.6.2. Transferencias, cualquiera sea su forma -personal, electrónica, telefónica, vía "Internet", etc.-, las que, en el caso de las personas jurídicas, deberán ser ordenadas por alguna de las personas físicas incluida en la nómina a que se refiere el punto 4.4.2.5.

Las entidades deberán tener implementados mecanismos de seguridad informática que garanticen la genuinidad de las operaciones realizadas en forma no personal.

- 4.5.6.3. Débitos internos, automáticos para el pago de impuestos y servicios, comisiones y otros conceptos, en las condiciones convenidas.

- 4.5.6.4. Extracciones a través de cajeros automáticos y operaciones realizadas a través de terminales en puntos de venta.

Las entidades deberán tener implementados mecanismos de seguridad informática que garanticen la genuinidad de éstas.



4.5.6.5. Los movimientos -cualquiera sea su naturaleza- no podrán generar saldo deudor.

4.5.7. Otras disposiciones.

En materia de retribuciones, convenios para formular débitos, reversión de débitos automáticos, resúmenes y cierre de cuenta, garantía de los depósitos, recomendaciones para el uso de cajeros automáticos y constancia de entrega de información al cliente, será de aplicación un temperamento similar al establecido en los puntos 4.4.7. a 4.4.14., para las cuentas corrientes especiales para personas jurídicas, respectivamente."

2. Establecer que las "Cuentas especiales para depósitos en efectivo" que se instituyen mediante el punto 1. precedente, no se encuentran alcanzadas por las limitaciones a que se refiere el inciso a) del artículo 2º del Decreto 1570/01."

Al señalarles que oportunamente les haremos llegar las hojas que corresponde incorporar en el ordenamiento respectivo, saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Alfredo A. Besio  
Gerente de Emisión  
de Normas

José Rutman  
Gerente Principal de  
Normas y Autorizaciones